



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05001 40 03 007 2023 01223 00
Temas y subtemas	Desestima objeción por extemporánea. Ordena devolver diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – CORNAJU -

De conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, fue remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN –CORNAJU- proceso de negociación de deuda solicitada por la deudora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, a fin de que este Despacho, emitir pronunciamiento dentro del marco de su competencia, sobre la objeción presentada en el desarrollo de la audiencia surtida el 25 de agosto del 2023, tal y como se advierte en auto del No.8 (Pág. 459 del archivo 003).

Evidencia el Despacho que en la parte resolutive del auto No.8 del 25 de agosto del 2023, se dispuso:

"1. ACEPTAR las objeciones presentadas por el abogado FELIPE RAMÍREZ POSADA, en representación de los acreedores hipotecarios JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO, en contra de los acreedores DANIEL GONZÁLEZ ISAZA y LEIDY TATIANA MONTOYA MARÍN, por la existencia de sus acreencias, razón por la cual se le otorgan cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretenda hacer valer. Este plazo vence el viernes 01 de septiembre de 2023. Surtido este plazo, correrán cinco (5) días más para que la deudora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO y los demás acreedores se pronuncien sobre las objeciones y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Este plazo vence el viernes 08 de septiembre de 2023.

2. TRASLADAR el expediente al Señor/a Juez Séptimo Civil Municipal de Medellín quien conoció de la controversia al control de legalidad, a fin de que resuelva de plano las objeciones planteadas.

3. Los presentes quedan notificados en estrados".

Subraya fuera de texto.

De lo anterior, se concluye que, al notificarse la providencia por estrados como quedo sentado en el numeral tercero, ya citado, el objetante apoderado de los acreedores hipotecarios JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO

ARANGO PALACIO disponía para presentar la objeción planteada hasta el día viernes 1 de septiembre, establecido así en el numeral 1 del auto ya referido.

Luego, a fin de verificar la procedencia de la objeción planteada, y previo a emitir pronunciamiento sobre la misma, procede el Despacho a verificar la concordancia de la parte resolutive del auto No. 8 del 25 de agosto del 2023, con lo estipulado en el artículo 552 del C. G. del Proceso, a saber:

*"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que **dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción**, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador** y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo". **Subraya y negrilla fuera de texto.

De tal suerte, advierte el Despacho que el objetante, presento el escrito de objeción el día 2 de septiembre del 2023, tal y como se evidencia en la página 464 del archivo 003, advirtiéndose que el mismo se presentó por fuera del termino estipulado (1 de septiembre de 2023).

Luego y de conformidad con lo establecido, se desestimaré la misma por haber sido presentada de forma extemporánea y devolveré el presente expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN –CORNAJU- quien deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 552 del C. G. del Proceso, respecto a dejar en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador, para dar continuidad a la audiencia.

Ahora, en gracia de discusión y pese a que la relación de las acreencias hecha por el legislador debe quedar en firme conforme lo expuesto, ha de significar el Despacho que dentro del término de traslado de la objeción planteada, fueron allegados los títulos que respaldan las obligaciones constituidas a su favor y a

cargo de la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, mismos que se encuentran incluidos en la relación de acreencias presentada por la deudora ante el centro de conciliación, títulos que se avizoran constituidos conforme a las formalidades establecidas en los artículos 621 y 709 del C. G. del Proceso.

En cuanto al argumento con el que se pretende demostrar la inexistencia de las acreencias a favor de Leidy Montoya y Daniel González, referente al hecho de que estos últimos han servido de prestamistas a otros ciudadanos que iniciaron procesos de negociación de deudas, no permite desconocer la existencia de dos títulos valores debidamente constituidos, como tampoco el hecho de que no se haya constituido una garantía para su cumplimiento ni de que no estén siendo cobrados judicialmente.

Por lo expuesto, y sin la necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la objeción presentada por el apoderado de los acreedores hipotecarios JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, por haber sido presentada de forma extemporánea, tal y como se evidencio en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU, para que el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, de cumplimiento a lo establecido en el último inciso del artículo 552 del Código General del Proceso, esto es dejar en firme la relación de acreencias presentadas por el conciliador en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 550 ibídem y continúe con la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 197** hoy **1 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb26dcb9ddaf0a82f7a49c2515b813dc77a68f6151fd51778eb897433ac8578**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>